



CORNARE Número de Expediente: 05607.03.36679

NÚMERO RADICADO: **131-1389-2020**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **21/10/2020** Hora: 13:39:59.9... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1350 del 27 de septiembre de 2020, el interesado manifiesta que *"...en predio el quinto vereda el chuscal municipio de el retiro, se construye sin licencia de construcción, sin tener en cuenta PBOT sin respetar áreas de retiro a fuentes hídricas, construcción de pozos sépticos que no cumplen medidas de retiro de vías de acceso, sin consentimiento a vecinos, preocupante que los funcionarios de la administración municipal no hagan ningún control en el territorio, ya que a ellos les solicitó información diputado vecino, sin tener respuesta, por eso acudo a la corporación como máxima autoridad ambiental..."*

Que el día 06 de octubre de 2020, se realiza visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual surge el informe técnico N° 131-2192 del 16 de octubre de 2020, en el que se observa y concluye que:

"... Observaciones

El día 06 de octubre de 2020, se realizó una visita al predio denominado El Quinto, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-56265, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro; en atención a la Queja con Radicado No.131-1350-2020.

Ruta: Intranet Corporativa / Inicio / Gestión / Indicadores / Ambiental / Semáforo Ambiental Vigencia desde: 13 Jun 19 F. 6.1.78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

La visita es atendida por el señor Francisco Solano Restrepo, en calidad de propietario del predio.

El predio cuenta con un área de 2 hectáreas, por el cual discurre una fuente hídrica afluente de la Quebrada La Chuscala.

En el recorrido se evidencia que, a menos de 10 metros del cauce principal, se está depositando tierra y material pétreo, cuyo uso según el señor Solano, es para arreglar la vía de acceso; no obstante, por la cantidad de material almacenado, posiblemente sea para la conformación de un llano. Dicho material se encuentra expuesto, lo cual ocasiona que por las precipitaciones y el fenómeno de escorrentía, se presente arrastre de sedimentos hacia el cuerpo de agua.

Igualmente, se evidencia la disposición de residuos de madera (leña) en la zona de protección, los cuales posteriormente son almacenados en un invernadero; allí el señor Solano almacena varios tipos de residuos.

Por su parte, en el predio se evidencia una vivienda en proceso de construcción y varias ya construidas, observando presuntamente irregularidades en cuanto a las densidades; éstas no se encuentran dentro de la ronda hídrica, no obstante, podrían generar a futuro problemáticas ambientales referentes a contaminación por vertimientos; cabe aclarar que, a la fecha no se observan descargas de aguas residuales a campo abierto o a la fuente hídrica, y cada vivienda cuenta con su pozo séptico; así mismo, no se perciben olores desagradables.

Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-56265, ubicado en la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, de propiedad del señor Francisco Solano Restrepo; se presenta una intervención a la fuente hídrica mediante disposición de tierra y residuos de madera a menos de 10 metros de la quebrada.

En el predio se presenta aparentemente irregularidades en cuanto a las densidades de vivienda en suelo rural; se desconocen las licencias de construcción otorgadas por la Administración Municipal..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto establece: "...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece: "INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2192 del 16 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una

Ruta: Intranet Corporativa / Área y Gestión / Medio Ambiente / Departamento Ambiental / Vigilancia de la
13 Jun 19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de disposición de tierra y madera, o de cualquier otro tipo de residuo en la zona de protección de la fuente hídrica la cual es afluente de la quebrada La Chuscala, ubicada en el predio denominado El Quinto, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-56265, con coordenadas geográficas X: -75°27'15", Y: 6°3'0", Z: 2297 msnm, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, medida que se le impone al señor FRANCISCO SOLANO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.193, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1350 del 27 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2192 del 16 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad de disposición de tierra y madera, o de cualquier otro tipo de residuo en la zona de protección de la fuente hídrica la cual es afluente de la quebrada La Chuscala, ubicada en el predio denominado El Quinto, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-56265, con coordenadas geográficas X: -75°27'15", Y: 6°3'0", Z: 2297 msnm, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, medida que se le impone al señor FRANCISCO SOLANO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.381.193.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor FRANCISCO SOLANO RESTREPO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Retirar la tierra y la madera que se encuentra en la ronda hídrica
- ✓ Respetarse a cada lado del cauce principal de la quebrada, como mínimo 10 metros de distancia.

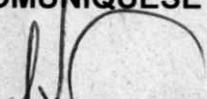
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor FRANCISCO SOLANO RESTREPO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1350-2020

Expediente: 05607.03.36679

Fecha: 21/10/2020

Proyecto: Choyos

Revisó: FGiraldo

Técnico: LJiménez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente